



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306252020

Expediente : 00738-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILDA ELEANA LUQUE VALDIVIA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 18 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00738-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de agosto de 2020, interpuesto por **HILDA ELEANA LUQUE VALDIVIA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**² con fecha 21 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le expida "(...) *copia certificada de los oficios, en el que confirman sus vacaciones, asimismo Oficio que fue puesto a disposición para rendir el examen del COEM, Oficio de su incorporación después del examen respectivo con sus respectivas papeletas, asimismo, la situación del Coronel PNP Richard Genaro Talavera Fuentes del año 2018 y que función realizaba en la sede de Inspectoría Descentralizada de Arequipa*".

El 7 de agosto de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante el Oficio N° 1035-2020-IGPNP-DIRINV/ID-AREQUIPA/SEC³, presentado a esta instancia el 18 de agosto de 2020, la entidad elevó el referido recurso de apelación, indicando además que la información requerida fue entregada a la recurrente, verificando esta instancia que no se aprecia disconformidad alguna con la documentación entregada.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Oficio al cual se adjuntó la solicitud de acceso a la información pública, el recurso de apelación y la Carta Informativa de fecha 11 de agosto de 2020.

Mediante Resolución N° 010105742020⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos⁵, otorgando la referida entidad respuesta a dicho requerimiento a través del Oficio N° 301-2020-CGPNP/SECEJE-UTD.ARETIC de fecha 12 de setiembre de 2012.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad; asimismo, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada por la recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM

⁴ Resolución de fecha 4 de setiembre de 2020, notificada al correo electrónico: utd@policia.gob.pe, el 8 de setiembre de 2020 a las 10:30 horas, con confirmación de recepción de la propia entidad en la misma fecha a horas 11:01, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento. Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad atendió la solicitud de información presentada al entregársele la información requerida, sin haberse precisado observación alguna; por lo que, habiéndose subsanado el hecho materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

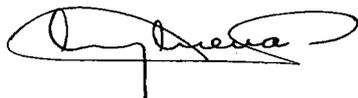
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00738-2020 de fecha 18 de agosto de 2020, interpuesto por **HILDA ELEANA LUQUE VALDIVIA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILDA ELEANA LUQUE VALDIVIA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

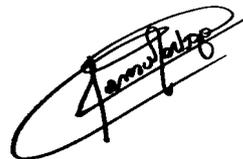
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:uzb

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.